

R2017000048:

Resolución de terminación de reclamación por desestimación de petición de información formulada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativa a asistencia de servicios sociales.

Palabras clave: Ayuntamiento. Asistencia social. Datos personales.

Sentido: Terminación de procedimiento.

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 30 de marzo de 2017 se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a la información pública solicitada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 9 de febrero de 2017, relativa a:

- Información detallada del motivo de la cita a los Servicios Sociales del Ayuntamiento en el día 8 de febrero de 2017.
- Información del procedimiento que se está llevando a cabo, su fin, consecuencias, etc.
- Copia del expediente relativo a él y sus hijos.
- Que de todo lo solicitado se le entregue por escrito.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó el pasado 11 de julio al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como de cuanta información o antecedentes que considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. Ante la falta de contestación, este requerimiento fue reiterado el 2 de noviembre de 2017.

Con fecha 3 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Comisionado escrito del Servicio de Atención Social del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el que se indica que el expediente del que trae causa la solicitud del interesado (Diligencias Previa 1488N09116), se encuadra dentro de la competencia que ostentan las Corporaciones locales, en virtud del artículo 12.2.g) de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, para la detección de situaciones de riesgo, en los términos que recoge la

propia Ley así como la Ley Orgánica 111996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dada la naturaleza del expediente, y con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores, no se da copia de la información completa y pormenorizada trasladada al reclamante, sin perjuicio de quedar a su disposición para cualquier otra aclaración que estime necesaria. Se adjunta a este escrito copia del oficio de remisión de la información solicitada por el reclamante y la citación por dos veces al mismo para la entrega de dicha información, sin que se haya efectuado por motivo de incomparecencia. Posteriormente, el 15 de diciembre pasado se recibe documentación del Ayuntamiento en el que se acredita la comparecencia del interesado y la entrega de la información solicitada.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2,1,d) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: “d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63.1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados con el artículo 2.1 de esta Ley, así como a los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos, entre las que se incluyen las sociedades mercantiles vinculadas o dependientes.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud fue presentada el 9 de febrero de 2017, que la misma no fue contestada, y que la reclamación fue registrada el 30 de marzo de 2017, se concluye que se ha presentado dentro del plazo legal para su interposición.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas

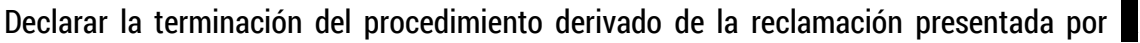

las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El mismo Ayuntamiento señala en uno de sus escritos que su actuación en este tema se encuadra dentro de la competencia que ostentan las Corporaciones locales, en virtud del artículo 12.2.g) de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, para la detección de situaciones de riesgo, en los términos que recoge la propia Ley así como la Ley Orgánica 11/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, por tanto es obvio que nos encontramos ante una información pública elaborada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en el ejercicio de sus competencias.

Asimismo, la información solicitada no está sometida a ninguno de los límites al acceso, pero la tratarse de información relativa a menores, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo establecen una protección especial para los menores de edad al considerarlos como un sector vulnerable por estar en proceso de formación y por su dependencia de los padres o tutores legales. Asimismo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla en su artículo 2 el interés superior del menor: “1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”. Respecto al tratamiento de datos de carácter personal, el artículo 22 quáter, 3 de esta misma norma señala: “3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales”.

En razón de estas limitaciones no ha sido remitido al Comisionado la información concreta entregada al reclamante pero sí la constancia de su entrega. Por ello no se puede valorar la

suficiencia o no de la información entregada. La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 84 la terminación del procedimiento, supuesto aplicable a esta reclamación por haber sido entregada la documentación solicitada al reclamante, y, por tanto, haber perdido su objeto.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución:

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por   contra desestimación por silencio de la petición de información realizada al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información pública.

En caso de disconformidad con la información entregada, se podrá presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresando concretamente los motivos de su disconformidad y autorizando al acceso a los datos personales necesario para resolver dicha reclamación.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 31/12/2017



SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE